



**ACUERDO No. 13 - 016
(30 DE AGOSTO DE 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES Y
TRANSITORIAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA, HUILA

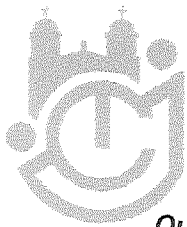
En uso de sus atribuciones constitucionales y funciones legales, en especial las contenidas en el numeral 4 del artículo 313 y artículo 287 de la Constitución Política, el numeral 6 y el párrafo 2 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y los criterios orientadores de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-448 de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes.

Que en concordancia con el Artículo 209 de la misma Carta Política, los servidores públicos deben realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y que específicamente los funcionarios que tienen a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Estado, deben brindar todas las garantías a los contribuyentes para obtener los recursos necesarios para el funcionamiento del municipio.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las Entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
Gestión y Progreso

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, establece que corresponde a los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

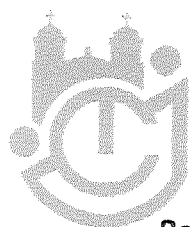
Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020, el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020.

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el «El COVID-19 y el mundo del trabajo:

Nº



**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
¡Gestión y Progreso!

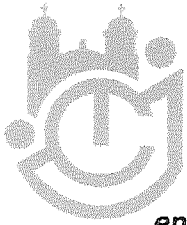
Repercusiones y respuestas», afirma que « [...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].»

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el referido comunicado, estima « [...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas.»

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional, mencionan: «Estamos

N



**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
Gestión y Progreso

en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

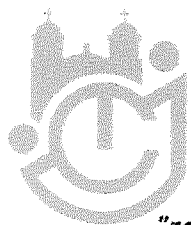
Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario (prorrogado), con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del municipio de La Plata Huila requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Que dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan contar con mayores rentas para destinarlas incluso a financiar gastos de funcionamiento propio de las entidades.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, así:



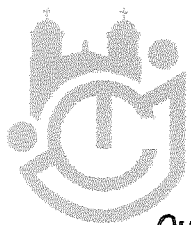
**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
Gestión y Progreso

"resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 678 de 2020 "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2000", el cual, entre otras decisiones, adoptó condiciones especiales de pago para los deudores de conceptos tributarios y no tributarios como medida excepcional para la recuperación de cartera y el alivio económico para los sujetos obligados que presentan mora en el pago de sus obligaciones con el municipio.

Que por medio de la Sentencia C-448 de octubre 15 de 2020, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 del Decreto Legislativo 678 de 2020, bajo el sustento de que dichas disposiciones cumplieran con los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución Política, además de considerar que la situación derivada de la pandemia ameritaba la necesidad de flexibilizar las condiciones que debían cumplir las entidades territoriales frente a la reorientación de sus rentas de destinación específica, modificaciones al presupuesto, contratación de operaciones de crédito público para acceder a recursos extraordinarios y apalancar proyectos productivos, así como la suspensión de la aplicación de medidas legales que fueron establecidas para limitar sus gastos de funcionamiento.

Que no obstante, la Corte resolvió declarar la inexecutable de los artículos 6 y 7 del decreto en mención, luego de verificar que las estrategias de recaudo tributario de dichas disposiciones pertenecían a la jurisdicción territorial, por lo que tales medidas violarían los principios de necesidad y de no contradicción con la Constitución.



**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
Gestión y Progreso

Que frente a los argumentos de la Corte para declarar la inexequibilidad respecto a los artículos 6, 7 y 9 del Decreto Legislativo 678 de 2020, es importante recordar que todas las normas de carácter tributario deben atender los lineamientos constitucionales bajo el principio de Estado unitario en su expresión de unidad económica, mediante el cual se coordinan las competencias fiscales concurrentes entre el nivel central y local del Estado, en la búsqueda de la coherencia en el ejercicio del poder impositivo y del logro de objetivos fiscales y extra fiscales.

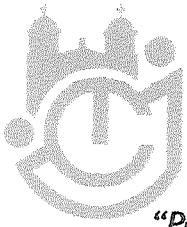
Que de conformidad con lo anterior, es importante recordar que el artículo 294 de la Carta Política señala que en ningún momento la ley podrá conceder exenciones ni tratamientos diferenciales sobre los tributos de propiedad territorial; esto es facultad exclusiva de las administraciones territoriales bajo el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la misma Constitución, en el cual se lee:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

Que por tal motivo, no es facultad del Gobierno nacional, mediante ley, otorgar beneficios tributarios sobre los impuestos territoriales, aun cuando estas medidas pretendan aliviar el impacto negativo de los efectos de la pandemia. Esta atribución corresponde únicamente a las asambleas departamentales y concejos municipales, junto con sus respectivos gobernadores y alcaldes, por medio de ordenanzas o acuerdos.

Que en el análisis que realiza la Corte Constitucional frente a los artículo 6 y 7 del Decreto 678 de 2020 manifestó lo siguiente:



**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —

Gestión y Progreso

“Para la Sala ambas disposiciones cumplen con el requisito de conexidad material externa e interna. En efecto, la Corte observa que: (i) por un lado, en la parte motiva del decreto matriz se reconoce “(que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis”; y (ii) por otro lado, en la parte motiva del Decreto 678, tras invocar el citado extracto de la parte motiva del decreto matriz, se indica que la crisis generada por el COVID-19 “ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional (...) disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones (...) tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan (...) honrar sus obligaciones”.

Por ello, si tras constatar que con las medidas de los artículos 6 y 7 el legislador le otorga un alivio a los deudores tributarios de las entidades territoriales consistente en que: (a) en primer lugar, puedan diferir el pago de las obligaciones tributarias que tengan a favor de las entidades territoriales hasta en doce (12) meses y a título gratuito; esto es, sin que se generen intereses durante tal lapso; y (b) en segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior y como contraprestación al pago voluntario de sus obligaciones tributarias principales pendientes de pago, el decreto les reconoce la condonación parcial o total las correspondientes obligaciones accesorias (intereses y sanciones), la Corte verifica que ambas disposiciones tienen conexidad material con los fines buscados tanto por el Decreto 637 como por el Decreto 678.

En consonancia con lo mencionado para el juicio de conexidad material, para la Sala también es claro que las estrategias de recaudo tributario que prevén los artículos 6 y 7 cumplen con el requisito de finalidad. Se reitera que tales artículos se encuentran específicamente encaminados a conjurar, así sea parcialmente, las implicaciones económicas que ha tenido la pandemia del COVID-19 sobre las finanzas de los contribuyentes de las entidades territoriales y, consecuentemente, sobre el recaudo fiscal de estas últimas. Dicho de otro modo, la Corte observa que dado que la pandemia del COVID-



CONCEJO
MUNICIPAL

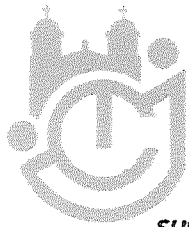
— La Plata H. —

¡Gestión y Progreso!

19 ha podido obstaculizar el pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, dando lugar a la generación de intereses y a la aplicación de las sanciones tributarias correspondientes, las disposiciones en examen cumplen con la doble finalidad de incentivar el recaudo territorial y de aliviar la carga económica de quienes, con ocasión de las consecuencias del coronavirus, bien tienen la dificultad o bien, simplemente no han podido honrar sus obligaciones fiscales territoriales.

Sin perjuicio de lo recién dicho, la Sala observa que, salvo lo atinente al juicio de necesidad, no es necesario seguir con el estudio de los demás requisitos sustanciales de los artículos 6 y 7 pues la facultad que las entidades territoriales tienen para el recaudo de sus tributos propios (rentas de fuente endógena) no surge del Decreto 678 sino del ordenamiento jurídico ordinario. Justamente, en tratándose de la tributación territorial de fuente endógena, aunque la jurisprudencia ha reconocido que la Constitución faculta al Legislador “para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto”, “lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, (...)” (Énfasis fuera de texto). En este orden, entre las diferentes estrategias de recaudo de su propia cartera fiscal, las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional de prever el diferimiento en el pago los impuestos de fuente endógena (art. 6), y/o de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones (art. 7), -todo ello conforme con la prohibición que la Constitución le impone al legislador para “conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales” (CP, artículo 294)- sin que para ninguna de tales estrategias requieran de autorización legislativa ni, mucho menos, estén sujetas al establecimiento legislativo sobre las condiciones de tales gracias; cuestión esta que, por supuesto, no se opone a la atribución de responsabilidades con ocasión de una estrategia de recaudo que derive en el detrimento patrimonial del Estado.”

Que la Corte Constitucional indica que “Dado que mientras que la estrategia que prevé el artículo 6 es de acogimiento facultativo o discrecional, la del artículo 7 remite a un mandato legal que no es compatible con la autonomía que tienen las entidades territoriales para el recaudo y administración de



**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
Gestión y Progreso

sus rentas propias, la Sala advierte que la estrategia de recuperación de cartera a que remite el artículo 7 es facultativa por parte de las entidades territoriales.”

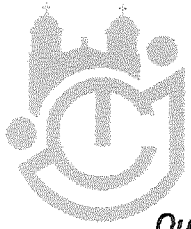
Que la Corte Constitucional precisa que, con arreglo al precedente de la Sentencia C-169 de 2020 (ver 25 y 26 supra), cualquier estrategia de recaudo de los impuestos propios de las entidades territoriales no puede modificar las ordenanzas o acuerdos expedidos por las corporaciones político-administrativas de cada nivel territorial.

Que para la Corte Constitucional cualquier amnistía tributaria que las entidades territoriales resolvieran acoger con fundamento en las graves consecuencias que ha tenido el COVID-19 sobre las finanzas del fisco y sus contribuyentes, no podrá proyectarse sobre obligaciones fiscales cuya exigibilidad se hubiere cristalizado antes de la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud con la Resolución 385 del doce (12) de marzo de 2020; esto es, antes de que el COVID-19 hiciera mella en las finanzas de los contribuyentes territoriales.

Que como consecuencia de los efectos de la pandemia, el aislamiento obligatorio y las restricciones de movilidad, generaron una situación anormal en los contribuyentes que cada año deben atender sus obligaciones tributarias, colocándolos en mora frente a las obligaciones que tienen de pagar los impuestos a favor del municipio.

Que las autoridades administrativas municipales (Concejo y Alcaldía) han considerado conveniente y oportuno otorgar un alivio financiero a los deudores morosos que no han logrado pagar sus obligaciones tributarias de forma oportuna como consecuencia de los efectos producidos por la pandemia del Covid-19.

Que la Secretaría de Hacienda Municipal elaboró el correspondiente análisis de impacto fiscal, determinando que las condiciones temporales y excepcionales para el pago de estas obligaciones no generan un impacto negativo en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y contribuye a la recuperación de cartera morosa por estos conceptos.



**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
Gestión y Progreso

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por el Municipio de La Plata - Huila y quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los años 2020 y anteriores, tendrán derecho a la aplicación, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

- Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 29 de octubre de 2021, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cien por ciento (100%).
- Si se produce el pago total de la obligación principal después del 29 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, los intereses y sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).

PARÁGRAFO PRIMERO.- A los agentes de retención a título del impuesto de industria y comercio RETEICA por los años 2020 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que voluntariamente corrijan o presenten las declaraciones por los años gravables 2019 y anteriores, quienes podrán presentar o corregir dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad o corrección, reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración o corrección con pago hasta el 29 de octubre de 2021. Igual tratamiento tendrán los agentes retenedores que no hayan presentado la declaración de RETEICA en relación con periodos gravables anteriores al 01 de julio de 2021 o que voluntariamente

procedan a efectuar la corrección de las declaraciones presentadas con antelación a la vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 29 de octubre de 2021, presenten declaraciones de RETEICA en relación con períodos gravables anteriores al 01 de julio de 2021, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580 - 1 del Estatuto Tributario, quienes estarán obligados a liquidar y pagar las sanciones por extemporaneidad e intereses de mora de conformidad con el parágrafo 2, del presente artículo.

Los valores consignados, sobre las declaraciones de RETEICA ineficaces de que trata el presente parágrafo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención de industria y comercio de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

PARÁGRAFO CUARTO.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO QUINTO.- Los beneficios consagrados en el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el sujeto pasivo, contribuyente, agente retenedor o responsable de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de La Plata - Huila cancele la totalidad del tributo objeto del beneficio, inclusive hasta el año 2021 o período gravable 2020, según el caso del impuesto que corresponda.

PARÁGRAFO SEXTO.- Las sanciones que se calculen con ocasión del beneficio otorgado en el presente Acuerdo podrán reducirse por debajo de la mínima establecida en el artículo 469 del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 13-022 de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- VIGENCIA FISCAL. Las disposiciones del presente Acuerdo rigen a partir de la fecha de su sanción y publicación.





**CONCEJO
MUNICIPAL**
— La Plata H. —
Gestión y Progreso

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.

En constancia firman,

DIEGO ALEXANDER MOMPOTES BECERRA
Presidente Concejo Municipal

VICTORIA EUGENIA LUENGAS CRUZ
Secretaria General